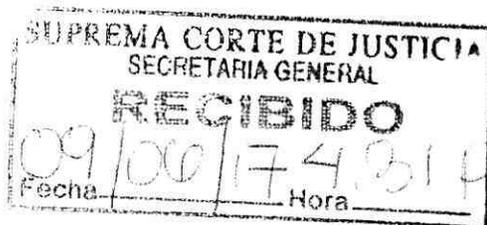


9 de junio del año 2017

Señores
Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)
Palacio Nacional



Vía: *Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, Centro de los Heroes.*

Ref.: Observaciones al Borrador de Reglamento de aplicación de la Ley No. 138-11.

Estimados Señores:

Luego de saludarlos cordialmente, el suscrito, Lic. Jesus Francos Rodríguez, tiene a bien remitir mediante la presente sus observaciones y comentarios al Proyecto de Reglamento de Aplicación de la Ley No. 138-11 (en lo adelante el "Borrador de Reglamento").

Con nuestras recomendaciones buscamos contribuir al marco institucional y legal del Consejo Nacional de la Magistratura (en lo adelante **CNM**) y al cumplimiento y respeto del principio de legalidad administrativa que consagra nuestra Constitución en su artículo 138.

I. Sobre la aplicación de la Ley 107-13 y la Ley 247-12 al CNM.

La Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimientos administrativos, dispone en su artículo 2, Párrafo II, relativo al "ámbito de aplicación" de dicha pieza legal, que las disposiciones de la presente ley son aplicables a "los órganos y entes de rango constitucional" siempre que resulten compatibles con su normativa específica.

Por su parte la Ley No. 247-12, Ley Orgánica de la Administración Pública en su artículo 4 dispone que los principios de dicha ley se aplicarán a los órganos y entes de rango constitucional siempre que resulte compatibles con su normativa específica.

En ese sentido, no tenemos ninguna duda que al examinar la naturaleza jurídica del **CNM**, estamos ante un órgano u ente de rango constitucional, al tenor de lo dispuesto por los artículos 178 al 183 de la Carta Magna¹ y por ende, que dichos legislaciones son aplicables, supletoriamente a la Ley 138-11, a todas las actuaciones del CNM.

Es por ello, que sugerimos que en el proyecto de reglamento sean incluidos entre los documentos "vistos" para su elaboración los referidos textos legales.

I.1. Sobre la aplicación del "régimen de órganos colegiados" previsto en la Ley 107-13 al CNM.

Dado que la Ley 107-13 es aplicable supletoriamente al **CNM**, y que este último es un organismo colegiado de conformidad con la definición prevista en el artículo 55 de la Ley No.

¹ Resulta indiferente en este caso la discusión sobre si es un ente o un órgano.

107-13, todas las disposiciones de ese régimen en particular, deben ser observadas a los fines de aprobación del reglamento en cuestión, así como de todas las actuaciones que realice el **CNM**.

Nuestra sugerencia es que se incluya un artículo en el que se disponga que se reconozca que se aplicarán al presente reglamento, en la medida que sean compatibles con la Ley 138-11, las disposiciones relativas al régimen de órgano colegiado previsto en la Ley 107-13. Igualmente sugerimos al CNM examinar dichas disposiciones y ajustarlas al nuevo reglamento.

I.2. Aplicación de los principios del procedimiento de elaboración de reglamentos previsto en la ley 107-13 al CNM.

La Ley No. 107-13 estableció todo un capítulo al procedimiento administrativo de elaboración de reglamentos, planes y programas que posean un alcance general. En dicho capítulo se establecen una serie de principios que deben ser observados por todo órgano u ente que vaya aprobar un reglamento (Art. 31).

Más importante aún, el párrafo II del artículo 30 de la ley dispone expresamente que el no cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 31 conlleva la nulidad de pleno derecho del reglamento.

Hacemos pues, un llamado formal a este CNM para que previo a la aprobación del borrador de reglamento que nos ocupa, pueda cerciorarse del cumplimiento de esas reglas o principios previsto en el citado artículo 31.

II. Con relación al artículo 3 del proyecto de reglamento. Creación de una sede permanente para la Secretaría del CNM

Consideramos oportuno que se aproveche el reglamento para establecer una sede permanente del **CNM** y de su Secretaría, la cual debería estar en el Palacio Nacional. Esto sería cónsono con lo que dispone el artículo 24 del proyecto de reglamento.

Por razones que explicamos más adelante y que se evidencia del mismo reglamento que se propone, existen razones más que suficientes para considerar tener una Secretaría que funcione permanentemente independiente a que existan convocatorias de reunión del **CNM**.

III. Con relación al artículo 9 y 10 del proyecto de reglamento. Situación con la segunda convocatoria y la expresión “quien lo sustituya en la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura...” .

Conforme a Ley 138-11 en sus artículos 9 y 11 la “primera convocatoria” es iniciativa del Presidente de la República en su condición de Presidente del CNM. Para la validez de esta primera convocatoria es necesario que asistan todos sus miembros.

En esta primera convocatoria hemos identificado varios escenarios posibles de lo que pudiera ocurrir:

- a) Que vayan todos los miembros, ya sea que el Presidente asista personalmente o se haya hecho representar por el vice presidente de conformidad con el artículo 2 de la ley que reproduce el 4 del proyecto de reglamento. (En este caso es indiferente si estuvo presente o representado el Presidente)

- b) Que no vayan todos los miembros, pero el Presidente haya estado presente o representado.
- c) Que no vayan todos los miembros y unos de los ausentes haya sido el Presidente, que ni fue personalmente ni se hizo representar.
- d) Que no haya asistido nadie a la primera convocatoria.

Para el escenario a) no tenemos ninguna observación pues el proceso seguirá adelante. Para el escenario b) surge la necesidad de una segunda convocatoria, pero en ese caso, opinamos que esta corre a cargo del presidente o del vicepresidente, ya que este estuvo presente o representado.

Sin embargo para el caso c) entendemos el reglamento debe establecer algunas aclaraciones que la ley no hace. Nos preguntamos en ese sentido ¿A quién le corresponde esa segunda convocatoria? ¿Al referirse el artículo 9 de la ley sobre la posibilidad de que alguien, innominadamente pues la ley no dice quién es ese alguien, pueda sustituir al Presidente, ante la necesidad de una segunda convocatoria, se está refiriendo a que esa segunda convocatoria le corresponde convocarla a algunos de los presentes?

Tomese en cuenta que es la propia Ley 138-11 que exige esa segunda convocatoria en un plazo determinado, y al señalar en el artículo 9 que alguien pudiera hacer las veces de Presidente del CNM, pareciera inferirse que la segunda convocatoria se resuelve entre los presentes a la primera convocatoria, quienes deberá designar un Presidente y a su vez este proceder a llamar a la segunda convocatoria. O por el contrario, ¿Esa segunda convocatoria, aun no haya asistido el presidente, sigue siendo potestad única del presidente convocarla? Si es así entonces ¿A que se refiere el artículo 9 de la ley cuando habla de que alguien lo sustituya al Presidente, sin referirse al vicepresidente de la República como si lo hizo en el artículo 4 de la ley?

Para el caso d) pareciera que la solución es que solo el Presidente sigue teniendo la potestad de hacer esa segunda convocatoria. Pero debería el reglamento esclarecerlo en nuestra opinión.

Igualmente, el reglamento podría aclarar en el artículo 10 del proyecto, que cuando la ley dice que para esa segunda convocatoria solo se requieren 6 miembros para su validez, esto no quiere decir que quienes no hayan asistido en la primera convocatoria ya perdieron la posibilidad de ser parte en la segunda convocatoria.

IV. Sobre el Artículo 13 y “la previa autorización del CNM”.

Estamos en desacuerdo con que sea necesaria esa autorización del CNM para el secretario poder expedir copias de las actas del consejo. Esto simplemente prohibiría el ejercicio legítimo de las funciones del secretario. Se trata de una obligación incorporada en el reglamento que la ley no contempla.

El secretario debe estar en capacidad de ejercer esas funciones en cualquier momento y esta autorización entorpecería el ejercicio de sus funciones con el consabido perjuicio para los interesados. Nos explicamos con un ejemplo: Desde la última convocatoria hasta la convocatoria del 2017, han transcurrido varios años en la que cualquier solicitud por ante el secretario de que otorgue un acta certificada, si hubiese necesitado autorización del CNM, se

habría imposibilitado el ejercicio de las funciones mismas del secretario, toda vez que el secretario no puede convocar el CNM. Y aun si tuviera la facultad, convocarlo, para esos fines resulta inapropiado.

Opinamos debe eliminarse esa autorización, por dificultar y hasta imposibilitar el ejercicio de esas funciones de secretario.

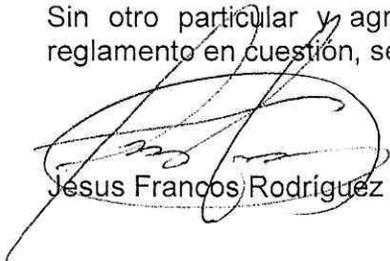
V. Sobre el artículo 17.

Consideramos puede mejorarse la redacción. Hay un parte que no se entiende bien.

VI. Sobre el artículo 26

Sugerimos incorporar que el **CNM** o sus colaboradores y personal de apoyo puedan llamar, citar o visitar a la persona que hace los reparos.

Sin otro particular y agradeciendo la oportunidad de poder colaborar con la mejora del reglamento en cuestión, se despide muy cordialmente,



Jesus Francos Rodriguez